

## El régimen de separación de bienes y la violencia patrimonial en las relaciones de pareja

Leonardo Sebastián Gálvez Mendoza  
Juzgado Distrito Penal de Adolescentes  
lgalvez75@yahoo.com

Fecha de recibido: Enero 2018 / Fecha de aprobación: Junio 2018

### Resumen

En este artículo de investigación se realiza un análisis de la figura jurídica del régimen de separación de bienes en las relaciones de pareja, tomando como base el derecho a la propiedad privada individual y el tipo penal de violencia patrimonial y económica contra la mujer, desarrollado en cuatro subtítulos. El primero menciona la definición de la propiedad desde un punto de vista de interés social y sus distintas formas como la propiedad privada individual, que es la mayor forma de expresión de respeto del derecho sobre la cosa o los bienes que tiene una persona, identificándose circunstancias que delimitan este derecho subjetivo. En la segunda parte, se refiere al patrimonio de uso familiar, al cual tiene derecho la mujer y se mencionan los bienes que lo comprende. Posteriormente se relata, la forma en que las parejas administran sus bienes y se especifica el régimen patrimonial de separación de bienes, pactado entre el hombre y la mujer para conservar su derecho sobre patrimonios privados e individuales a los que tienen derecho, y se enuncia algunas excepciones a esa potestad, como el respeto a la vivienda familiar, ajuar, etc., para separar aquellos bienes o patrimonio que pueden ser afectados por las reglas generales que rigen los regímenes económicos de las parejas. Por último con el nuevo tipo penal de violencia patrimonial se considera el concepto de violencia, los instrumentos internacionales y la afectación del derecho a la propiedad privada individual del hombre.

### Palabras Clave

Violencia / patrimonial / régimen / separación / bienes

### Abstract

In this research article an analysis is made of the legal form of the regime of separation of property in couple relationships, taking as a basis the right to private property and the criminal type of patrimonial and economic violence against women, which is developed in four subtitles. The first mentions the definition of property from the point of view of social interest and its various forms as individual private property, which is the highest form of expression of respect for the right on the thing or property that has a person, identifying circumstances that delimit this subjective right. In the second part refers to the heritage of family use, which has the right. Subsequently relates, the way for couples to manage their property and specifies the regime of separation of property, agreed between the man and the woman to preserve their private wealth and individual rights that they are entitled to and sets out some exceptions to this power, such as respect to the family home, furnishings, etc., to separate those goods belonging to or the heritage that may be affected by the general rules that govern the economic regimes of couples. Finally with the new criminal type of patrimonial violence is considered the concept of violence, international instruments and the violation of the right to individual private property of man.

## Key Words

*Violence / patrimonial / regime / separation / property*

## Tabla de contenidos

**Introducción. 1. Propiedad.** 1.1. Concepto. 1.2. Formas de propiedad. 1.3. La propiedad privada individual. 1.4. Límites del derecho a la propiedad privada individual. **2. Patrimonio familiar.** 2.1. Patrimonio. 2.2. La familia y el derecho al uso del patrimonio. 2.3. Necesidad del patrimonio familiar. 2.4. Límites. **3. De los regímenes patrimoniales en las relaciones de parejas.** 3.1. Tipos. 3.2. El Régimen patrimonial de separación de bienes. 3.3. Límites. **4. La violencia patrimonial.** 4.1. Violencia. 4.2. Instrumentos jurídicos internacionales y nacionales que protegen el derecho patrimonial de la mujer. 4.3. El tipo penal de violencia patrimonial y económica. 4.4. Afectación del derecho patrimonial del hombre. **5. Resultados y aportes. 6. Lista de referencias.**

## Introducción

Esta investigación tiene como objeto determinar, si existe alguna limitante en el derecho al patrimonio privado individual del hombre que ha convenido con su esposa, un régimen económico de separación de bienes en sus relaciones conyugales, y en qué medida puede restringir o no ese derecho o convenio por el tipo penal de violencia patrimonial y económica contra la mujer previsto en la legislación nicaragüense (Ley No. 779).

La temática inicia con el concepto de propiedad, desde un punto de vista del interés social y sus distintas formas, como la propiedad privada individual, en donde se señala las limitaciones de este derecho subjetivo, ya que no es un derecho absoluto, por la protección de los derechos de vivir en sociedad.

Éste estudio identifica por un lado el patrimonio de uso familiar, al cual tiene derecho la mujer como miembro integrante de la familia y, por otro lado, el régimen patrimonial de separación de bienes pactado con el hombre en el matrimonio, conserva a cada uno su derecho patrimonial privado e individual, pero se precisan algunas excepciones a ese convenio por disposición de la ley, ya que anteriormente no habían sido protegidos literalmente por ninguna norma jurídica por la desigualdad social entre hombre y mujeres en sus relaciones de pareja.

Con el nuevo tipo penal de violencia patrimonial se toma en cuenta una forma ampliada del término violencia, desde un punto de vista de agresión contra la mujer y se identifica la comprensión de su derecho patrimonial. También se mencionan los instrumentos internacionales que regulan ese derecho y esencialmente se identifica en el delito antes citado, los bienes privados e individuales que le afectan al hombre.

La metodología a desarrollar en esta investigación es teórica, a través del uso de los instrumentos de investigación documental, en diversas bibliografías específicas del tema investigado, se han fichados, analizados con los métodos deductivos y de análisis-síntesis.

## I. Propiedad

En el presente artículo se utiliza el término clásico de propiedad, de forma general para determinar sus límites y el ejercicio de ese derecho por las personas y no se profundiza su contenido por no ser este el objeto de la presente investigación.

El derecho antes mencionado es parte del Derecho civil y Santos Morón (2014) hace una subdivisión actualizada en derecho de familia, derecho de persona, patrimonial y de sucesiones.

Blasco *et al* (2001) hacen referencia al progreso del uso del término propiedad desde el Derecho Romano que se denotaba la plenitud y la ilimitación de ese derecho de la persona sobre la cosa. En el sistema feudal se entiende este derecho como el señorío sobre la cosa, después de la revolución liberal lo define como un derecho total sobre los bienes muebles e inmuebles, posteriormente se desarrolla su función social y actualmente se utiliza el término patrimonial que es más inclusivo sobre los derechos a los bienes, los créditos y todo acto generador de recursos económicos que puede tener una persona.

### 1.1. Concepto

Existen distintas definiciones sobre el concepto de la propiedad, como Lacruz *et al* (2008), Verdura Server (2010, p. 269), lo mencionan y el último autor, se refiere a la propiedad como “Derecho subjetivo que permite a su titular extraer la más amplia utilidad económica de su objeto que el Ordenamiento le permita”.

En ese orden de ideas, Díez-Picazo y Gullón (2001) dan a conocer una resolución del Tribunal Constitucional Español (STC 116/83, 2-11) al mencionar que la propiedad es un derecho subjetivo disminuido por el interés común de los miembros de la sociedad. Blasco *et al* (2001, p. 165) lo confirman “El derecho de propiedad es aquel derecho subjetivo que permite a su titular extraer la más amplia utilidad económica de su objeto que el ordenamiento permita...”.

Y sobre la función social de la propiedad, Carretero Sánchez (1994) menciona una valoración de este derecho por el interés común, solidaridad y bienestar social. En ese mismo sentido Martínez-Bujan Pérez (2011) se expresa, en cuanto al interés social de este derecho.

Por eso el texto de la Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas (2014), en su artículo 24, dispone la limitación del derecho de una persona con respecto a otra por el ejercicio de su derecho para la convivencia en comunidad. El Código Civil de Nicaragua (1904) en su artículo 615 expone que “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes”.

Desde un punto de vista del Derecho Penal, Creus y Buompadre (2007) señalan el alcance de la tutela de este derecho de propiedad, al enumerar la tenencia, posesión, dominio y demás derechos reales que se obtenga de una situación jurídica y que indique a una persona un derecho sobre una cosa.

Por derecho de propiedad de las personas se entiende el uso, goce y disfrute de las cosas y este derecho no es absoluto, porque se deja a salvo lo que la ley sitúe por el interés común. En ese sentido, desde su concepto se limita este derecho y de ahí parte el nuevo tipo penal de violencia patrimonial que menciona en algunas formas típicas de comisión, ser indistinto el derecho a la titularidad de un bien del hombre, cuando se genera violencia.

## 1.2. Formas de propiedad

Al explicar el derecho a la propiedad nos referimos a múltiples subdivisiones de la misma de acuerdo a la materia que la menciona, ya sea en Derecho civil, agrario, mercantil, etc., pero adecuado a sus mismas normas, como O`Callaghan Muñoz y Fernández González (2017) los subdividen en muebles (carro, cama, televisor, cocina, etc.) e inmuebles (urbana referidos a casas, hoteles, predios, etc., y rural como heredades).

Valdés (2007) intuye otras formas de propiedad por la pertenencia, tanto privada (de exclusividad del dueño o dueños), familiar (les pertenece por el vínculo de consanguinidad y parentesco) y asociativa (varios dueños), en cuanto a los derechos de los bienes muebles e inmuebles y del derecho agrario (las tierras o latifundios) que deben tener derecho las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres. Entre otras formas de este derecho, Gadea Soler, Atxabal Rada e Izquierdo Muciño (2014) y Puig Brutau (1994) mencionan la forma cooperativista (varios dueños), la intelectual (creación de los autores y otros titulares), la industrial (patente, modelos de utilidad industrial, etc.). Esa subdivisión se debe a las características que se le reconozcan por las normas que existan en un país. Lacruz *et al* (2008) las exponen como las características que se desglosan de lo señalado en la Constitución Política de un Estado y de esa norma se extrae el interés social y las limitaciones de este derecho.

En las Constituciones actuales, se continúa utilizando el término de propiedad, como en el texto de la Constitución Política de la República de Nicaragua con sus Reformas Incorporadas Aprobadas por la Asamblea Nacional (2014) (en adelante Constitución Política de Nicaragua) en su artículo 103 dispone “El Estado garantiza las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa, comunitaria, comunal, familiar y mixta...”

Esto indica, que la propiedad se subdivide en distintas formas de acuerdo a la materia, como la estatal que pertenece al Estado de un país, la privada que le asiste a las personas y esta última puede concretarse de forma individual, asociativa, comunal, familiar, etc., y en especial en el Derecho penal, se garantiza ese derecho al prohibir conductas que lesione los derechos de las personas como la posesión, tenencia, titularidad u otros derechos que deviene del patrimonio.

## 1.3. La propiedad privada individual

Para este tema es relevante la forma de propiedad privada, pero aquella que pertenece a una persona y no de forma común, asociativa o de otra índole por los derechos que les asiste al hombre y a la mujer en las relaciones interpersonales y pueden generar violencia patrimonial.

El desarrollo de una persona en libertad depende del respeto de sus derechos patrimoniales; Puig Brutau (1994, p. 129) concluye “Si la libertad es el concepto más fundamental para la vida humana, el primer paso para darle contenido consiste en contemplarla con el derecho de propiedad. Sin duda aquí radica la justificación moral y jurídica del derecho de propiedad.”

La propiedad privada individual reconoce a la persona la libre disposición de sus cosas o patrimonio de acuerdo a la ley; Anguita Villanueva (2006, p. 28) lo confirma “...hoy podemos definir la propiedad privada como la situación jurídica que implica el poder más pleno que reconoce un ordenamiento jurídico sobre los bienes.”

Del texto de la Constitución de Nicaragua (2014) en su artículo 44, se reconoce ese derecho a toda persona y en especial su carácter individual como fundamento del desarrollo de las personas al indicar que “Se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles y de los instrumentos y medios de producción”.

En la mayoría de las leyes civiles de Latinoamérica que devinieron de la jurisprudencia española en su momento y que hacen referencia a la propiedad individual, mencionan de forma similar la libre disposición de las cosas, como el Código Civil de Nicaragua (1904) en su artículo 616, refiere “Todo individuo es libre de disponer de sus propiedades sin restricción alguna, por venta, donación, testamento o cualquiera otro título legal”.

Pero, Lacruz *et al* (2008) recuerdan que el ejercicio del derecho a la propiedad individual, actualmente no es absoluto de acuerdo a las Constituciones modernas y se expresa la limitante del aspecto social y Acedo Penco (2013) indica, en el ámbito de relaciones de pareja, a cada cónyuge le corresponde la administración, disfrute y libre disposición de sus bienes como una forma de garantizar ese derecho subjetivo personal.

Considero que toda persona tiene derecho a disponer por sí mismo de sus bienes o recursos para cumplir con sus expectativas de vida al practicar su derecho de uso, disfrute y disposición de sus cosas para desarrollarse como una persona en ejercicio legítimo de sus derechos y la propiedad privada individual es la mayor expresión de pertenencia que se tiene sobre este derecho en su patrimonio, el cual debe ser reconocido, avalado y respetado por el resto de los miembros de la sociedad e inclusive en las relaciones de pareja, sin mayores limitaciones que aquellas reconocidas por las leyes de un Estado.

#### 1.4. Límites del derecho a la propiedad privada individual

El ejercicio del derecho a la propiedad privada individual tiene sus restricciones para la justa convivencia en comunidad, como Puig Brutau (1994), Díez-Picazo y Gullón (1997) sostienen que, las limitaciones de la propiedad son: a) Relaciones de vecindad, b) Derecho de uso inocuo que es la extensión de ese derecho de propiedad que puede utilizar otra persona como las corrientes de agua, c) La responsabilidad por razón de dominio, generada por los daños causados por el propietario a otra persona y debe responder con su propiedad o patrimonio.

También Verdera Server (2010, pp. 275-277) expone una serie de limitaciones sociales como deber impuesto al derecho a la propiedad privada individual, al indicar, que:

Del derecho de propiedad nacen facultades y deberes: sobre las facultades están las de goce que es utilizarla a voluntad del dueño, transformarla, destruirla (según el objeto) decidir su destino y utilización y disfrutarla aunque el goce está limitado por las leyes y por la función social de la propiedad; y el disfrute es la disposición del bien, aunque no es exclusiva de la propiedad, en principio todos los derechos son enajenables; y sobre los deberes que nacen de la propiedad por la función social de la propiedad puede contener varios deberes, según el bien sobre el que recaiga la propiedad.

De esa misma forma Blasco *et al* (2001), se expresan que la propiedad privada debe ser respetada y garantizada, tanto en su utilidad privada individual y sus limitantes que deben estar contenidas en la ley. Verdera Server (2010) hace referencia a la Constitución Española, que en su artículo 33 reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia y que la función social del patrimonio delimita su contenido de acuerdo a las leyes de ese país.

La Constitución Política de Nicaragua (2014) en su artículo 44, afirma que el derecho a la propiedad privada está limitado por el interés social que disponga la ley. Y dentro de esas leyes que se refieren a los bienes en las relaciones de parejas actualmente están la Ley No. 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641 “Código Penal” de Nicaragua (2012) que hace referencia a conductas típicas que en el ejercicio del derecho a la propiedad el hombre debe ser castigado cuando lesiona ese derecho de las mujeres en las relaciones de pareja. También la Ley No. 870, Código de Familia de Nicaragua (2014) reconoce las formas de propiedad y las obligaciones de los hombre para con la familia, el aporte en el

mantenimiento del hogar, la mujer en su derecho de compensación y otros derechos sobre la propiedad como el ajuar, el uso y habitación.

En la Ley del Código Civil de Nicaragua (1904), en su artículo 617 refiere “Nadie puede ser privado de la propiedad sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ésta”, lo que indica que la limitante al derecho de propiedad privada debe estar contenida en la ley.

El derecho a la propiedad privada individual es el derecho sobre las cosas que tiene una persona (que puede ser un hombre o una mujer), estando este derecho sujeto a las limitaciones sociales y de acuerdo a la ley de un Estado por la función social de la propiedad y el respeto de otros derechos de las personas por la convivencia en sociedad y en las relaciones de pareja. En Nicaragua esos límites están establecidos en sus leyes, como las nuevas leyes que protegen a los miembros de la familia y la referida a la violencia de género que limita, el uso y disfrute de la propiedad en respeto del derecho de la mujer a vivir sin violencia en sus relaciones de pareja con el hombre.

## 2. Patrimonio familiar

El término patrimonio familiar deviene de los derechos de la familia y consecuentemente era parte del Derecho civil. Tapia Vega, Becerril y Oliva Gómez (2015) lo mencionan de esa manera al indicar que el derecho de familia ha sido parte del Derecho civil y que actualmente se estudia como un derecho familiar autónomo.

### 2.1. Patrimonio

El origen del término patrimonio deviene de las normas del derecho privado, como Santos Morón (2014, p. 19) indica “Se habla, así, de derecho de la persona, Derecho patrimonial, Derecho de familia y Derecho de sucesiones como parte del Derecho civil.”

En cuanto al patrimonio tiene distintos elementos que lo integran, como Garrido Melero y Fugardo Estivill (2010, p. 841), lo especifican de la siguiente manera “Es doctrina indiscutida que el patrimonio, como modo de designación unitaria de una situación jurídica evaluable en dinero, se compone de un activo y un pasivo. Es decir, abarca bienes y derechos y, también deudas y cargas”.

En las relaciones de pareja, Flores Hernández y Espejel Rodríguez (2012, p. 8) se refieren a los bienes en el ámbito familiar al decir “En concreto, el término patrimonio alude al conjunto de bienes muebles e inmuebles de un grupo doméstico”. Aunque, Lacruz *et al* (2008) especifican que el patrimonio privado individual da al titular facultades de disposición, goce, uso y posesión; de ahí la importancia de diferenciar los bienes, que la mujer por si tiene derecho en su relación de pareja con el hombre y aquellos que son de cada uno.

Bermejo Castrillo (1996, p. 331) señala los elementos activos de ese derecho como los adquiridos mediante compra, permuta o cesiones que forman el patrimonio familiar y por supuesto el de la mujer.

En materia penal existe diferencia entre lo que es patrimonio y el orden socioeconómico, al ser distintos bienes jurídicos protegidos que se relaciona en el tipo penal de violencia patrimonial y económica; Teidemann, K. (2010), Moreno Castillo y Aráuz Ulloa (2003) plantean la protección del bien jurídico patrimonio y por otro lado, la tutela del orden socioeconómico que en el código penal se refieren a distintos tipos penales, unos referidos a proteger el patrimonio y otros a la economía de los miembros de la sociedad.

Por eso Boix Reig (2012, pp. 101-102) hace la diferencia desde un punto de vista de protección del derecho patrimonial de forma individual de pertenencia a su titular y el orden socioeconómico que tiene una dimensión colectivo por el tipo de bien jurídico protegido y está englobando la economía y/o tráfico de bienes.

Sin embargo, las Constituciones políticas de los Estados no utilizan el término patrimonio, como en la Constitución Política de Nicaragua (2014) menciona la propiedad y sus distintas formas; Garrido Melero y Fugardo Estivill (2010, p. 1662) exponen que en España “La Constitución no menciona el patrimonio, pero <<reconoce el derecho a la propiedad privada...”.

En el reglamento a la Ley No. 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres de reformas a la Ley No. 641 “Código Penal” de Nicaragua (2014), en su artículo 2 se hace mención al patrimonio familiar, al mencionar de forma general que son los bienes muebles e inmuebles adquiridos en las relaciones de pareja por los cónyuges o convivientes, consanguíneos hasta el cuarto grado y segundo de afinidad como necesarios para cumplir con sus necesidades de subsistencia y en la Ley No. 870 Código de Familia (2014), en su artículo 47 inciso d) hace referencia a la protección del patrimonio de la mujer y aquellos en las relaciones de parejas.

De los autores antes indicados, concluimos que el patrimonio es aquella denominación de dinero en activo y pasivo que comprende bienes, crédito y demás derechos monetarios y se incluyen las deudas o cargas, obligaciones económicas al que tiene una o varias personas como los bienes adquiridos producto de la convivencia en familia y en materia penal se protegen los derechos derivados de la titularidad, tenencia, integridad del bien, su uso, disfrute y disposición y en materia de violencia hacia la mujer se le protege ese derecho y se le limita al hombre cuando no reconoce ese derecho de las mujeres.

## 2.2. La familia y el derecho al uso del patrimonio

Los hombres han marcado la historia sobre la pertenencia de la propiedad en el ámbito familiar. Engels (2003) lo reconoce, al exponer que los hombres se han consagrado en la historia como jefes de familia y ha subordinado a la mujer, al relegarla a las tareas doméstica, sin que genere recursos económicos para subsistir de forma libre.

Además se ha sostenido que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad; Nieto Morales (2015) lo recuerda como una forma de sobrevivencia de la humanidad en sociedad y se le impone a la mujer esa carga doméstica en su detrimento de forma desigual con respecto a los hombres.

En el estudio de la familia y sus derechos, como el patrimonio; la mujer al formar parte de la familia por su contribución tiene derecho sobre los bienes que son usados por todos los miembros del hogar, lo que hace necesarios entenderlo, de acuerdo a las disposiciones del matrimonio o la unión de hecho estable. Al respecto Santos Morón (2014) considera que en el matrimonio existen reglas superiores a las normas de los regímenes patrimoniales sobre los bienes que regulan la titularidad y administración de los bienes entre los cónyuges y frente a terceros.

Porque al formar parte de la familia, el hombre obtiene obligación con ella, Tapia Vega, Becerril y Oliva Gómez (2015) lo exponen como una obligación conferida al hombre por el hecho de convivir en pareja y en reconocimiento de los derechos patrimoniales de las mujeres cuando se invisibiliza su aporte económico.

La responsabilidad económica en el hogar, es asumida mayoritariamente por la mujer, aunque ésta no tiene bienes para responder. Como Deere y León (2001) lo reflejan en un estudio de América Latina, que las mujeres comparten sus ingresos en la familia y en comparación con los

hombres que obtienen más bienes, no cumplen sus obligaciones familiares y no respetan los derechos económicos de las mujeres.

Concluyéndose que las mujeres con su aporte a la familia tienen derecho al uso, goce, disfrute y satisfacción del patrimonio familiar, aunque estén a nombre del hombre, pero destinados al servicio de los miembros del hogar, el hombre no le puede restringir ese derecho a la mujer, por eso los Estados recientemente han aprobado leyes que garanticen ese derecho.

### 2.3. Necesidad del patrimonio familiar

Para satisfacer las necesidades de la familia, se destinan algunos bienes para cumplir esa función, pero en la mayoría de los casos los bienes están a nombre del hombre y a la mujer no se le reconoce el trabajo en el hogar, existiendo una relación desigual entre estos; como Loaiza Orozco, Sánchez Vinasco, y Villegas Arenas (2004), Fernández Harón (2007) lo dan a conocer de esa manera.

Al reconocerse esa desigualdad social del trabajo de la mujer en el hogar en leyes especiales y al separarse del hombre, se le protege ese derecho sobre los bienes familiares y los propios, ya sea en sentencias en materia de divorcio o separación como al igual en materia penal se protege el derecho al uso. Agelán Casanovas (2014, p. 5) lo expone de la siguiente manera “Con miras a la protección del Patrimonio familiar y de los bienes propios de la mujer, este alto tribunal emitió la sentencia Núm. 12 del 9 de mayo del año 2012, mediante la cual se otorga derechos patrimoniales a la mujer concubina.”

El Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial de España (2005) ha reconocido que la familia es la parte fundamental de la sociedad y por eso, a sus miembros se le protege su economía. Tanto el hombre como la mujer tienen esa responsabilidad de contribuir en la manutención del hogar de forma proporcional; Santos Morón (2014) también se expresa en esos términos.

Los bienes familiares como la vivienda se encuadran en las necesidades y el desarrollo de las personas; como Gil Membrado (2013), Tapia Vega, Becerril y Oliva Gómez (2015) exponen la necesidad y el aseguramiento por los Estado de la vivienda familiar para que conviva y se desarrolle la familia. Pero este derecho debe ser usado de forma permanente por los miembros de la familia; Garrido Melero y Fugardo Estivill (2010) lo afirman de ese modo.

En la Ley No. 870 Código de Familia de Nicaragua (2014), en su artículo 93, dispone que “Se entiende por vivienda familiar el inmueble que se separa del patrimonio particular de una o más personas de forma voluntaria y se vincula directamente a una familia y que sirva de habitación a las y los integrantes de la misma.” Pero esa vivienda familiar debe ser dada por el dueño de forma voluntaria para ese fin o a través de sentencia judicial que la reconozca e inscribirse en el registro respectivo para evitar afectaciones de otras obligaciones del propietario.

Por otra parte, recientemente se está garantizando los bienes en la familia y en especial a la mujer, como la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades de Nicaragua (2008) en su artículo 6 numeral 1 y en los artículos 17, 19 numeral 1) se crean políticas institucionales para el acceso y titulación de la tierra y la propiedad a nombre de las mujeres y acceso a los recursos económicos de las mujeres por medio del empleo.

En el Reglamento a la Ley 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641 “Código Penal” (2014) en su artículo 2, señala de forma muy genérica la definición de patrimonio familiar, al indicar:



Son todos aquellos bienes muebles e inmuebles adquiridos por los cónyuges, ex cónyuges, unión de hecho, ex convivientes en unión de hecho, relación de consanguinidad hasta el cuarto grado y segundo de afinidad, que se utilicen o hayan sido utilizados para el uso, goce, disfrute y satisfacción de sus necesidades.

A través del patrimonio familiar o bienes de uso familiar se garantiza, que los bienes muebles e inmuebles, sean estos del hombre o de la mujer, satisfagan las necesidades de los miembros de la familia como la vivienda familiar y los enseres del hogar al igual aquellos bienes enmarcados en la necesidad de la familia, lo cual se afecta la propiedad privada del hombre por su responsabilidad con el núcleo familiar, ya sea que acceda de forma voluntaria o se le haya exigido por la ley o por medio de decisión de tribunal de justicia competente.

#### 2.4. Límites

Los fundamentos del derecho del patrimonio familiar se basan en la unidad familiar y el auxilio mutuo y al ser el derecho a la propiedad privada un derecho subjetivo particular que no siempre prima la libertad de disposición del dueño por la limitante del interés familiar. Garrido Melero y Fugardo Estivill (2010, p. 1664)- lo relacionan entre el interés familiar y sus patrimonios, al exponer:

Así resulta, por ejemplo, de la Sentencia 135/1986, de 31 de octubre, del Tribunal Constitucional. Un fin que permite decantar la idea de un <<interés familiar>> en las que hay sobradas huellas en las relaciones entre las personas de la familia e, incluso en las relaciones patrimoniales.

Igualmente, Santos Morón (2014) al referirse al régimen matrimonial primario, que son todas aquellas reglas generales que garantizan el cumplimiento de las obligaciones familiares y priman sobre los distintos regímenes económicos pactado entre los cónyuges, al reconocerse en las normas que denotan el uso familiar de los bienes al satisfacer sus necesidades y también los de las mujeres, aunque el hombre sea el dueño.

Se incluye en la limitación de los bienes del titular, los que usan los familiares como la vivienda familiar, los bienes muebles de uso común, por ejemplo asientos, comedor, etc. Rams Albesa y Moreno Martínez (2011), Acedo Penco (2013) indican que la vivienda familiar, el ajuar y los bienes de los cónyuges están al servicio de la familia igualmente de la mujer en sus relaciones de pareja y no se discute sobre su titularidad.

Lo que indica, que los derechos al patrimonio familiar o bienes de uso en las relaciones de pareja como la vivienda familiar y el menaje del hogar que satisfacen la necesidad de los miembros de la familia y la mujer, es una obligación que afecta el derecho a la propiedad privada individual del hombre y no se puede afectar otro bien que no entre en esa categoría y desde este punto de vista el individuo puede hacer lo que considere a bien con su patrimonio sin perjudicar a otra persona.

### 3. De los regímenes patrimoniales en las relaciones de parejas

#### 3.1. Tipos

Existen diferentes tipos de regímenes patrimoniales en las relaciones de pareja que los Estados regulan para la convivencia en sociedad; Alarcón Palacio (2005), Herrera, Culaciotti y Rodríguez Iturbura (2012), mencionan algunos de ellos como el régimen de separación de bienes, participación en las gananciales, cuando se aumenta el patrimonio del otro y Rams Albesa y Moreno Martínez (2011) también hace referencia al régimen de comunidad de bienes, que todos los bienes son de la pareja.

Santos Morón (2014) explica los regímenes económicos, como el de separación de bienes que cada uno de los miembros de la pareja conservan como dueños sus bienes propios y nadie le restringe este derecho, pero exceptúa lo dispuesto en las leyes; el régimen de comunidad de bienes, se alude, a que ambos son dueños de los mismo, pero en el ganancial, se dividen en partes iguales las ganancias o el patrimonio que obtuvieron durante la existencia de este régimen económico y en el caso del régimen de participación es dueño cada uno de su bienes, pero el que obtuvo menor incremento de su patrimonio tiene derecho al patrimonio del otro.

Los regímenes económicos matrimoniales son aplicados en los casos de unión de hecho estable, como la ley No. 870 Código de Familia de Nicaragua (2014) en su artículo 106 enumera el Régimen de separación de bienes, participación en las ganancias o sociedades gananciales y el de comunidad de bienes y al no especificar ninguno en las parejas, rige el de separación de bienes.

Tanto en el matrimonio como en la unión de hecho se pueden pactar alguno de los regímenes económicos como el de separación de bienes, participación en las ganancias o el de comunidad de bienes que rigen el patrimonio del hombre y el de la mujer, según su decisión del régimen que deseen constituirse para gozar de la titularidad y disposición de su patrimonio, de los cuales en el régimen de comunidad de bienes y el ganancial la mujer tiene derecho y se puede realizar violencia por el hombre, pero en el de separación de bienes pactados se dificulta ese tipo de acto, por la voluntad de las partes de respetarse cada quien sus bienes.

### 3.2. El Régimen patrimonial de separación de bienes

Por la característica de esta investigación me referiré únicamente de forma general al contenido del régimen económico de separación de bienes, en donde cada quien dispone de sus bienes. Santos Morón (2014 p. 332) describe “Bajo el régimen de separación de bienes cada cónyuge usa, disfruta y dispone de su patrimonio sin necesidad de que concurra el consentimiento del otro cónyuge (salvo lo indicado en torno a la vivienda familiar, ART. 1.320 C. c).”

El autor antes mencionado (2014) expresa la forma como se debe constituir el régimen patrimonial de separación de bienes para que surta los efectos que expresa, al detallar que debe ser convenido expresamente entre los cónyuges y que no debe regir entre ellos la sociedad ganancial y ni participación y ningún otro régimen. Además Pérez Martín (2009) hace referencia a esa forma de constituirse el régimen de separación de bienes y explica que debe formar parte de las capitulaciones matrimoniales.

La ley No. 870 Código de Familia de Nicaragua (2014) en su artículo 107 expresa la regulación del régimen de separación de bienes “Cada cónyuge o conviviente, es dueño exclusivo de los bienes cuyo dominio adquiera por cualquier título legal, sin que la otra parte pueda intervenir en las decisiones que tome sobre tales bienes.”

En las relaciones de pareja el régimen de separación de bienes es el que afianza el derecho a la propiedad privada individual, en donde el hombre o la mujer puede disponer, destruir, vender, ceder, etc., su bien, sin que la otra pareja pueda restringirle ese derecho a excepción del interés familiar dispuesto en reglas generales aplicables a todo tipo de régimen, en donde el hombre puede generar violencia hacia la mujer al no reconocerle ese derecho sobre los bienes, que obtiene en las relaciones de pareja.

### 3.3. Límites

El régimen de separación de bienes en las relaciones de pareja garantiza la titularidad del bien o los bienes del dueño y únicamente se afecta su uso y disfrute al igual que su disposición al

responder con la obligación en el hogar, como el caso de la vivienda familiar y los enseres de uso por los miembros de la familia y como parte de los derechos patrimoniales de la mujer.

En el régimen patrimonial de separación de bienes se afecta por la carga matrimonial; como Herrera, Culacioti, Rodríguez Iturbura (2012), Montes Rodríguez (2014) exponen, en ese régimen hay separación de los patrimonios sin que exista uno en común, pero se exceptúa las obligaciones del hogar por la convivencia en pareja.

Por otra parte, al no existir régimen pactado entre la pareja se aplica el régimen de separación de bienes, pero esto es sin menoscabo de la responsabilidad familiar. La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, Sala civil (2015) en su sentencia No. 97 y el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua (Sala Penal Especializada en violencia y justicia penal Adolescentes) (2014, considerando III) en la sentencia No. 19; ambas coinciden que un bien inscrito y de titularidad del hombre es declarable, como un bien común por la convivencia (uso familiar) y por el aporte económico de la mujer, siendo estas dos circunstancias que limitan al régimen de separación de bienes por decisión judicial.

La restricción al régimen de separación de bienes se da por la obligación familiar en el derecho a la vivienda habitual, los muebles de uso ordinario por la familia y las obligaciones de la manutención de los hijos y la compensación al otro cónyuge, cuando la ley lo autorice, indistintamente que se haya pactado el régimen de separación de los bienes por ser una excepción a la autonomía de la voluntad de las parejas.

#### **4. La violencia patrimonial**

##### **4.1. Violencia**

El uso del término violencia tradicionalmente está referido al ejercicio de la fuerza física de una persona sobre otra que desea anular su resistencia para realizar su conducta.

Sobre este tema el Consejo General del Poder Judicial de España (2004) ha indicado que en la violencia se realiza por el uso de la fuerza en la persona.

Sobre lo anterior Aráuz Ulloa, (2003), Consejo General del Poder Judicial de España (2003), Rizo Pereira (2016) han coincidido en este punto específico, que en materia penal se utiliza este término, como en los tipos penales de robo con violencia y la violación, que la violencia se ejerce en las personas. También Garita Vilchez (2013), Creus y Buompadre (2007), Ramón Ribas (2013) excluyen la violencia que no se despliega en la persona.

Pero en materia de violencia contra la mujer algunos autores amplían ese concepto de violencia para comprender el tipo penal de violencia patrimonial y económica contra la mujer. La Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (2015), Flores Hernández y Espejel Rodríguez (2012), indican que la violencia no es solo uso de fuerza física, sino de otros mecanismos de presión como imposiciones sociales, costumbres que producen daño económico y patrimonial.

También, de forma implícita, Bolaños González (2001, p. 107) incluye a la violencia patrimonial, al indicar “La norma trata de la integridad física de la mujer u otro integrante de la familia o bien del patrimonio que le pertenezca tanto a la mujer como a la institución familiar.”

Y Martínez Osorio (2010) expone tres elementos concernientes a la violencia y amplía ese término para comprender la violencia patrimonial, al mencionar la violencia patrimonial y económica. En investigaciones auspiciada por ONU-MUJERES (2014) se utiliza violencia contra

la mujer y de forma implícita menciona la forma de violencia patrimonial al indicar la violencia en la dote, al referirse a los bienes en herencia.

Aunque la violencia contra la mujer es más precisa que violencia de género, como Barragán Medero (2006, p. 58) citando a Tubert (2003) lo exterioriza "... la utilización del término violencia de género en vez de violencia de los hombres hacia las mujeres oculta la dominación masculina...", pero Kahale Carrillo (2010) expone que la expresión de violencia de género es la que visibiliza la desigualdad social entre el hombre y la mujer.

Parte de los países de Latinoamérica han promulgado leyes especiales sobre esta materia, como la Ley No. 1257 sobre no violencia contra las mujeres de Colombia (2008), en su artículo 2 define la violencia, como "Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer,..."

Dentro de las formas de violencia contra la mujer, en Puerto Rico y España se penalizan las conductas que mencionan en el tipo penal de violencia patrimonial como una afectación del estado psicológica de la mujer y el Consejo General del Poder Judicial de España (2004) también se expresa en ese sentido que este tipo de conducta lesiona la integridad psicológica de la mujer y no el patrimonio de ellas.

Al término violencia se le ha dado una interpretación ampliada para comprender la forma de violencia patrimonial, en las relaciones desiguales de poder, aunque otros autores como los antes señalados, refieren que la violencia en las cosas no existe y en España y Puerto Rico la consideran como afectación psicológica de la mujer. Consideramos que la violencia no es contra las cosas, aunque en ellos recae la acción y en el tipo penal de violencia patrimonial, de forma directa afecta la tranquilidad y libertad de la mujer, al utilizarse el patrimonio como instrumento para dominar a la mujer y la afectación psicológica debe plantearse como delito independiente y sobre este punto no se profundiza por el objeto de este artículo.

#### **4.2. Instrumentos jurídicos internacionales y nacionales que protegen el derecho patrimonial de la mujer**

Existen distintos instrumentos internacionales y normativas de los Estados Latinoamericanos que hacen referencia de forma general al derecho patrimonial de la mujer, y de ahí su fundamento para que existan normas que protejan ese derecho.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en sus artículos 16 y 17 se garantiza el derecho a la propiedad, -como una forma antigua de referirse al patrimonio-, tanto en el ámbito familiar como individual de las personas, en grado de igualdad entre el hombre y la mujer.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) en su artículo XXIII, reconoce a la propiedad como una forma de garantizar el desarrollo y bienestar de las personas, al enunciar que toda persona tiene derecho a la propiedad privada para vivir con dignidad.

En el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), se reconoce la igualdad de los derechos entre hombres y mujeres, en su artículo 23 numeral 4, indica la igualdad en las responsabilidades del hombre y la mujer en sus relaciones de parejas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en su artículo 21 menciona que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes y solamente se limita al interés social cuando se le indemniza conforme a la ley.

De forma específica se desprende la violencia patrimonial contra la mujer, en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), en su artículo 16, literales g) y h) al incluirse el derecho a la propiedad y las relaciones familiares se garantiza el derecho a elegir profesión y ocupación en las parejas, que incluye a las mujeres e igualmente el derecho a la propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

Igualmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) en su artículo 1 enuncia “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer...” y de la convención antes indicada (1994) en sus artículos 2 y 5 se menciona que la violencia surge dentro de la familia o cualquier otra relación interpersonal y el derecho que tiene la mujer a ejercer libremente su derecho a la economía, aunque taxativamente no se menciona patrimonio.

Del Texto de la Constitución Política de Nicaragua (2014) en su artículo 44, se protege el derecho a la propiedad privada individual de las personas y este derecho sólo puede ser afectado por el interés público o social de acuerdo a las limitaciones de la ley y el artículo 71 reconoce el patrimonio familiar, al igual el artículo 73 hace referencia a la igualdad del hombre y la mujer en las responsabilidades del hogar.

Las referencias normativas antes indicadas no hacen mención de forma específica a la violencia patrimonial, pero se interpreta conforme las convenciones que realzan los derechos de las mujeres y la desigualdad social en que viven por la mayor afectación a su bien jurídico protegido patrimonio, por eso se interpreta que ese derecho de la mujer tiene tanta relevancia en su punición que justifica la existencia de ese tipo penal.

El Ministerio Público de Venezuela (2012) reconoce la existencia de leyes especiales en Latinoamérica que regula la violencia patrimonial y en Chile es el Código Penal.

En estudio del Consejo General del Poder Judicial de España (2004, p.41) toma como referente para entender la violencia patrimonial a leyes especiales, al citar “Paradigmática resulta la *Ley especial de Violencia Doméstica de Uruguay núm. 17.514*, con vigencia desde el 2 de julio 2002, que en su art. 3.º dispone: ...d) Violencia patrimonial.”

La Ley No. 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres de Costa Rica (2007), menciona la violencia patrimonial y económica, en sus distintas modalidades de comisión desde el artículo 34 al artículo 39 y así las distintas leyes especiales que regulan la violencia patrimonial en Latinoamérica.

Otra institución que menciona la existencia de las distintas leyes penales en violencia es la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua (2011, p. 3) al escribir:

Se consultaron las siguientes leyes, decretos y normas: Ley Especial, Integral Para Una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres, de noviembre de 2010 de El Salvador Artículo 9.- Tipos de Violencia Para los efectos de la presente Ley, se consideran tipos de violencia: Violencia Económica... Violencia Patrimonial... Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación de Personas, de Guatemala, del año 2009; Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer, de Guatemala del año 2008 en su artículo 3) Violencia económica; Ley integral de violencia, de Venezuela y España.

También en México, la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (2007), en su artículo 6 numerales 3 y 4 hace referencia a la violencia patrimonial y económica y en Nicaragua la Ley integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la ley No. 641,

“Código Penal” (2012) artículo 8 en el literal e) y el artículo 12 hacen referencia a la violencia patrimonial y económica.

Se evidencia que en la mayoría de los Estados de Latinoamérica en los cuales se tipifica la violencia patrimonial y económica se hace como una forma de violencia del hombre hacia la mujer y se fundamentan en los distintos instrumentos jurídicos internacionales que protegen ese derecho patrimonial, tanto en las personas de forma general, como en particular a las mujeres.

#### 4.3. El tipo penal de violencia patrimonial y económica

De acuerdo a Rizo Pereira (2016), el tipo penal de violencia patrimonial contra la mujer surge producto de luchas de grupos feministas por la desigualdad social entre el hombre y la mujer para que los Estado garantizaran los derechos de las mujeres y a través de organizaciones internaciones como la ONU<sup>2</sup> y la OEA<sup>3</sup> los Países Latinoamericanos obtuvieron compromisos de revisar y legislar normas que protejan esos derechos y en ese sentido se han creado nuevos tipos penales en leyes especiales a como se indica en el subtítulo anterior.

Generalmente en las leyes especiales se ha creado el tipo penal de violencia patrimonial, al cual se le da el rango de protección de un derecho fundamental de la mujer, como Herrera (2011), Deere, Twyman y Contreras (2014) lo han indicado.

También se justifica este delito como una condición desigual en las relaciones entre el hombre y la mujer, al tomar como referencia datos que lo refleja, como los registrados por ONU-MUJERES (2017, p. 9) que muestra “Los bajos niveles de instrucción y la falta de disponibilidad de trabajo formal y protección social restringen el empoderamiento económico de las mujeres de este grupo: más del 40% de ellas carece de acceso a ingresos propios”.

Igualmente en la carga doméstica que sufre la mujer, se le reconoce económicamente a través de leyes especiales para garantizarles el derecho a la obtención, uso y disfrute de los bienes que están a nombre del hombre, como Bajo Fernández y Bacigalupo Saggese (2010), Tamez Valdez (2011) lo han indicado.

Sobre las estadísticas de conocimiento de tipo penales por los juzgados penales, la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua (2016, p. 9) registra que “El *Ingreso promedio anual* para estos juzgados es de 60,039 casos en el período...”; siendo ese el total de causas ingresadas en el año 2016.

La misma Corte Suprema de Justicia (2016) registra delitos de violencia a nivel nacional, resaltando que el primer lugar lo ocupa el tipo penal de incumplimiento de los deberes alimentarios con 11, 717 y en el segundo lugar la violencia patrimonial y económica con 219 ingresos, que sumados ambos delitos (11,936) representan el 19.88 % de todos los delitos penales a nivel nacional, si aplicamos una regla matemática de tres ( la cantidad de delitos patrimoniales que incluye alimentos se multiplica por cien y se divide entre el total nacional) para lograr ese porcentaje, identificándose un porcentaje alto del juzgamiento de ese tipo de conductas punitivas.

Definiéndose al tipo penal de violencia patrimonial y económica, conforme el concepto dado por Claros Pinilla, Zambrana Sea y Bayá Camargo (2013) como una afectación en sus distintas modalidades a los bienes de la mujer y aquellos que tiene derecho por la convivencia con el hombre al realizar su aporte en el hogar y no trabajar y de forma específica Kahale Carrillo

---

<sup>2</sup> Como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979).

<sup>3</sup> En este caso la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994).

(2010, p. 40) enuncia que “Violencia patrimonial: Privación de bienes y medios necesarios para su vida habitual, control del dinero e impedimento de disponer de él y tomar decisiones unilaterales sobre su uso”.

Pero los autores Orts Berenguer y González Cussac (2011), Muñoz Conde y García Aran (2007), Luzón Peña (2017), Sánchez-Ostiz, (2013) tal como lo hace la doctrina penal de forma unánime, fijan la necesidad de controlar el poder punitivo del Estado para controlar los problemas sociales y en ese sentido mencionan que sólo se deben penalizar aquellas conductas que afecten significativamente un derecho fundamental y no instaurar normas penales abiertas, como en la violencia patrimonial que se refiere a los bienes y patrimonio de forma general, lo cual tiende a ser un poco confuso para prohibir la violencia del hombre hacia la mujer, por eso se deben de revisar, si esas conductas pueden resolverse por otra rama del Derecho a través de la interpretación que hagan los Tribunales de justicia.

Las conductas penales para prohibir la violencia del hombre hacia la mujer han sido productos de compromisos adquiridos en Convenios Internacionales por los Estados para la protección de los derechos de las mujeres como el patrimonial al vivir en desigualdad social y utiliza directamente al Derecho penal para resolver la problemática como un medio de prevención general y específico.

La Ley No. 641 Código Penal de Nicaragua (2008), en su artículo 7 establece que sólo se pueden legislar por conducta que lesionen significativamente un bien jurídico. La Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la ley No. 641, “Código Penal” (2012) en su artículo 12 se dispone las distintas formas de comisión del tipo penal de violencia patrimonial y económica, pero indica que no importa la titularidad, posesión, tenencia de los bienes, lo cual entra en colisión con el régimen económico de separación de bienes pactado entre las partes.

Entendiéndose que el tipo penal de violencia patrimonial prohíbe la lesión, por el hombre, del derecho patrimonial y económico que tiene la mujer, al afectar su voluntad de decisión al quererla someter por medio de los bienes, valores y otros derechos patrimoniales y esta conducta se fundamenta en la desigualdad social existente entre el hombre y la mujer en sus relaciones interpersonales y colisiona con el régimen de separación de bienes convenido.

#### 4.4. Afectación del derecho patrimonial del hombre

Para comprender la afectación del derecho al patrimonio del hombre en las relaciones de pareja, desde un punto de vista penal, es necesario revisar el tipo penal y verificar en su descripción típica el contenido que se le da al patrimonio.

ONU-MUJERES (2014) ha obtenido compromisos de los Estados para garantizar la igualdad de las mujeres y los hombres por medio de sus leyes en la obtención de los recursos económicos, a la propiedad, el control de la tierra y otros bienes, al crédito, etc.

De las nuevas leyes de familia y de violencia contra la mujer, se protege el derecho de los bienes de ellas y el derecho que obtienen de los bienes de uso familiar o de ellas mismas y se le disminuye el derecho patrimonial al hombre, cuando es el titular de esos bienes por el interés familiar, al no tener libre disponibilidad de los mismos. Agelán Casanovas (2014, p. 5) expone ese tipo de conducta, al asentar “... se establece la de acompañar la violencia de “amenaza o destrucción de bienes” lo que podría interpretarse como una manifestación de tutela al derecho patrimonial de la mujer y la familia”.

Garrido Melero y Fugardo Estivill (2010, pp. 997-998) señalan una forma que se puede afectar el derecho a la propiedad del hombre cuando un bien es de uso familiar, al señalar “El art. 1320

CC se aplica al inmueble que se destina a esta necesidad familiar independientemente del régimen económico-matrimonial de los cónyuges, pues no en vano constituye una norma de régimen primario”.

Con la Ley No. 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641 “Código Penal” de Nicaragua (2012) en su artículo 12 se menciona las distintas forma típicas de cometerse el tipo penal de violencia patrimonial y económica menciona en los literales a) y b) que el hombre que sustraiga, dañe bienes en posesión de la mujer indistintamente que el hombre sea el titular, este genera violencia y el inciso c) expresa la limitación al ejercicio del derecho a la propiedad familiar, tanto en su uso, disfrute, administración, transformación o la disposición de los bienes, también se genera violencia aunque los bienes sean del hombre y el literal f) hacer referencia a la negación del hombre a mantener el hogar u obligue a la mujer a renunciar o no iniciar un trabajo.

Acedo Penco (2013) reconoce que ese trabajo en la casa que realiza la mujer, no solo es una forma de contribución, sino un derecho en los bienes adquiridos y para obtener compensación alimenticia de parte del hombre.

Al utilizarse términos generales como bienes compartidos en el ámbito familiar, bienes para satisfacer las necesidades de las mujeres, son términos que los juzgadores deben interpretar conforme las reglas de interpretación para determinar a qué bienes se refiere. Y en ese sentido debe entenderse los de uso en el hogar como ajuar y restos de bienes muebles que son propios de cumplir la actividad de los miembros de la familia y los de la mujer en su vida cotidiana y el hombre ha permitido su uso ya sea por decisión propia o judicial para el desarrollo de las personas, cuando los bienes son propiedad del hombre y se respetan, tanto el hombre como la mujer el derecho sobre sus bienes con la excepción de lo antes planteado.

La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua (2013), en sentencia No. 18 se expresa sobre el derecho de la propiedad, que no se discute la titularidad y su disposición del dueño y sus derechos derivados, sino la violencia del hombre hacia la mujer para protegerla del agresor. La Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la ley No. 641, “Código Penal” de Nicaragua (2012) en su artículo 24 menciona en el literal a) el abandono del hogar del hombre y no podrá retirar los enseres doméstico, aunque este sea el dueño, cuando se presuma violencia hacia la mujer.

La Corte Constitucional de Colombia, en sentencia No. T-012/16, del veintidós de enero (2016, p. 2) reconoce que el hombre “Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes”, de lo que se debe desprender que a la mujer se le ha lesionado su derecho patrimonio en las relaciones de pareja y se debe de restituir.

También la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal de Guatemala (2012, considerando II), sentencia No. 958, reconoce el derecho que tiene la mujer en el patrimonio de uso conyugal para su subsistencia y si en esa relación el hombre la obliga a pagar deudas puede cometer delito; igualmente el Tribunal de Apelaciones, circunscripción Managua (Sala Penal No. Uno) de Nicaragua (2016), sentencia No. 189, admite que existe violencia patrimonial cuando el hombre obliga a la mujer a pagar deudas del mismo por préstamos que ella realiza, ya que es parte de su patrimonio que se le debe devolver.

Por otra parte, Martínez-Bujan Pérez (2002), al referirse al delito de sustracción de cosa propia menciona que la persona a pesar de ser dueña de un bien puede cometer delito por el interés social de la propiedad.



El Tribunal de apelación de Sentencia Penal (Segundo Circuito Judicial) de Costa Rica. (2016, considerando II), en sentencia No. 506 acoge la prohibición que el hombre realice daños en sus bienes para inutilizarlo, cuando la mujer posee el bien.

El derecho al patrimonio individual del hombre puede ser afectado por las relaciones de parejas al responder a las necesidades del mantenimiento del hogar, vivienda familiar, ajuar (Medina Pabón (2014) indica que además de los bienes muebles de uso familiar, puede incluirse las mascotas, los aparatos de recreación, deporte y gimnasia, obras literarias y musicales, objetos de colección, etcétera.), al igual el aporte laboral en el hogar por la mujer, las responsabilidades familiares como alimentos a sus hijos o compensación.

## 5. Resultados y aportes

Al tomarse como base que la propiedad se entiende como el uso, goce, disfrute y disposición de la cosa que le pertenece a una persona, a la vez, se entiende que ese derecho no es absoluto por su interés social, se denota la existencia de limitaciones a este derecho mediante una ley para la convivencia en sociedad al existir grupos vulnerables.

Igualmente la forma de propiedad privada individual, es la máxima expresión de pertenencia y potestad que puede tener sobre el patrimonio o sobre la cosa una persona (que puede ser un hombre o una mujer), pero este derecho está sujeto a las limitaciones de acuerdo a las leyes de un Estado, como la ley No. 779 (2012) de Nicaragua que está enmarcada en ese interés social y en la desigualdad social de las mujeres que deben ser protegidos sus derechos patrimoniales por medio de leyes.

Y el patrimonio es aquella denominación de la figura jurídica de activo y pasivo que comprende bienes, crédito, valores y demás derechos monetarios y en materia penal se protege los derechos activos derivados de la titularidad, tenencia, integridad del bien, su uso, disfrute y disposición; y cuando la mujer tiene esos derechos deben ser protegidos.

En las nuevas leyes de familia y agresión contra la mujer se garantiza, indistintamente del régimen económico convenido entre la pareja, la vivienda familiar, el menaje del hogar, la carga del hogar, aporte económico de la mujer, alimentos de sus hijos o del otro cónyuge y la compensación, de los cuales considero que la mujer tiene derecho y se puede disminuir el derecho patrimonial privado individual del hombre, cuando no reconoce ese derecho de la mujer y al no estar en esa condición no se le puede restringir al hombre.

En las relaciones de pareja, tanto en el matrimonio como en la unión de hecho, se puede convenir el régimen económico de separación de bienes, que protege el derecho a la propiedad privada individual en las relaciones de pareja, en donde el hombre o la mujer puede disponer, destruir, vender, ceder, etc., el bien que le pertenece, sin que la otra pareja pueda restringirle ese derecho a excepción de ese interés familiar y social de la propiedad y de las necesidades de la mujer, lo cual indica que, en el régimen de separación de bienes se puede crear violencia patrimonial siempre y cuando los bienes cumplen funciones de necesidad del hogar y sobre esos mismos derechos que tenga la mujer en su relación de pareja con el hombre.

Se evidencia que en algunos Estados de Latinoamérica<sup>4</sup>, tipifican la violencia patrimonial y económica, como una forma de violencia del hombre hacia la mujer y se fundamentan en la desigualdad social que exponen los grupos feministas y han logrado la aprobación de los distintos instrumentos jurídicos internacionales que protegen ese derecho patrimonial, tanto a las personas de forma general y de forma específica a las mujeres, pero en España y Puerto Rico se

<sup>4</sup> Dentro de estos están: México, Guatemala, El Salvador, Costa Rica, Nicaragua, Colombia, Uruguay, Ecuador, Chile, Venezuela, entre otros.

retoma la violencia económica y patrimonial como parte circunstancial del tipo penal de violencia psicológica y no como tipo penal independiente.

Considero que la tipificación del delito de violencia patrimonial reconoce y protege el patrimonio de la mujer y aquellos derechos patrimoniales que obtiene en las relaciones de pareja con el hombre, el de sus hijos y su aporte como asistente del hogar, siendo un medio de prevención y erradicación de relaciones desiguales entre hombres y mujeres; pero el tipo penal debe ser más específico en cuanto a los derechos de las mujeres sobre los bienes que están a nombre del hombre, porque al pactarse un régimen de separación de bienes y cumplir el hombre con las obligaciones y respetar los derechos de la mujer que limita su derecho al patrimonio individual, por su responsabilidad familiar y el respeto del derecho patrimonial de la mujer en esas relaciones igualitaria de poder, pueden generar algún abuso de este derecho al no precisarse sus límites.

También, al hombre se le afecta la titularidad de su patrimonio, cuando la mujer contribuye económicamente a obtener ese bien o se le ha prohibido trabajar, ya que las nuevas leyes de familia y violencia le reconocen a ella, ese derecho patrimonial. Y la violencia de género se entiende la ejercida por el hombre en contra de la mujer en un marco de relaciones desiguales de poder, entendiendo la violencia no sólo aquella ejercida en contra de las cosas, sino el daño patrimonial provocado por el hombre a la mujer para someterla y afectar su libertad personal, la cual está limitada por convivir en una sociedad patriarcal que le dificulta su desarrollo.

Con la Ley No. 779 de Nicaragua (2012) se refleja las limitaciones al derecho patrimonial del hombre al no poder sustraer, no dañar su bienes en posesión de la mujer y no poder limitar al ejercicio del derecho a la propiedad familiar, tanto en su uso, disfrute, administración, transformación o la disposición de esos bienes, producto de conductas de negarle el hombre a la mujer la manutención del hogar u obligue a la mujer a renunciar o no iniciar un trabajo, lo cual es productos de relaciones desiguales entre la pareja y este tipo penal le restituye esos derechos que tiene específicamente la mujer, pero debería ser un tipo penal que también proteja al hombre al encontrarse en esas circunstancia.

En el nuevo tipo penal de violencia patrimonial se utilizan términos generales, como bienes compartidos en el ámbito familiar, bienes para satisfacer las necesidades de las mujeres, los cuales son interpretados por los juzgadores, conforme las métodos de interpretación de las leyes para determinar a qué bienes se refiere y en ese sentido debe entenderse los de uso en el hogar como ajuar y restos de bienes muebles que son propios de cumplir la actividad de los miembros de la familia y los de la mujer en su vida cotidiana, cuando el hombre ha permitido su uso ya sea por decisión propia al reconocerse en la norma jurídica o por decisión judicial, esto cuando los bienes son propiedad del hombre y se ha pactado el respeto de los bienes de cada persona en el régimen de separación de bienes.

Con respecto a los bienes del hombre en materia penal, considero que se le limita el derecho al uso, goce y disposición y no la titularidad, porque están referidos a cumplir funciones de habitación, de uso por los miembros de la familia y la mujer y son necesario para la subsistencia del ser humano e inclusive el vehículo que se usó para transporte de niños al colegio, el ajuar de casa, los aparatos de recreación, deporte y gimnasia, obras musicales, objetos de colección y todos aquellos bienes que tiene derecho la mujer para garantizar el cumplimiento de sus necesidades personales y cesan esa función cuando la necesidad y obligación del hombre desaparece y sólo en caso de alimentos a los hijos, la compensación y carga doméstica es que se le puede restringir el patrimonio del hombre, como en el caso de embargarle salario para cumplir con la carga del hogar.

En el reglamento a la Ley No. 779 de Nicaragua (2014) en su artículo 2, se hace mención al patrimonio familiar, al orientar de forma general, que son los bienes muebles e inmuebles

adquiridos en las relaciones de pareja por los cónyuges o convivientes, como necesarios para cumplir con sus necesidades de subsistencia y en la Ley No. 870 Código de Familia de Nicaragua (2014), en su artículo 47 inciso d) hace referencia a la protección del patrimonio de la mujer y aquellos bienes en las relaciones de parejas que cumplen funciones de satisfacer las necesidades de la mujer en su desarrollo personal, igualmente aquellos que ha convenido con el hombre o son propios de esas necesidades de la mujer los cuales deben ser enunciados en las leyes a como las de violencia contra la mujer.

En materia civil, se puede otorgar bienes del hombre a la mujer a través de sentencia judicial en los casos de aporte de la mujer con su trabajo en el hogar o no permitir el hombre que trabaje por cumplir con esa obligación doméstica, cuando no se convino régimen económico y a la vez se aplica en el régimen de separación de bienes al acreditarse derechos de la mujer en esos bienes a nombre del hombre esto al existir demandas de divorcios y de separación de bienes; también se restringe por voluntad del hombre en cumplimiento de obligación establecida en la ley o por decisión judicial en los casos de carga doméstica, vivienda familiar y enseres de uso en la vivienda.

Es por eso que en las relaciones de pareja y su relación con los bienes se puede generar violencia cuando el hombre no reconoce y lesiona los derechos de la mujer que ha obtenido en su relación de pareja, de acuerdo a lo dispuesto en las leyes especiales en materia de familia y violencia hacia la mujer de un Estado.

### Lista de referencias

- Acedo Penco, A. (2013). *Derecho de Familia*. Madrid. Dykinson. Recuperado de [http://site.ebrary.com/lib/ucanicaraguasp/reader.action?doc\\_ID=10877048&ppg=9](http://site.ebrary.com/lib/ucanicaraguasp/reader.action?doc_ID=10877048&ppg=9)
- Agelán Casanovas, E. E. (2014). *Mujeres víctima e infractoras de delitos patrimoniales*. Recuperado de [http://www.observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/PDF/doc\\_adjuntos\\_noticias/DAN\\_catedra\\_virtual\\_violencia\\_patrimonial.pdf](http://www.observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/PDF/doc_adjuntos_noticias/DAN_catedra_virtual_violencia_patrimonial.pdf)
- Alarcón Palacio, Y. (2005). Régimen patrimonial del matrimonio desde Roma hasta la Novísima Recopilación. *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, (24), 2-31. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/2347261.pdf>
- Anguita Villanueva, L. A. (2006). *El derecho de propiedad privada en los bienes de interés cultural (2da ed.)*. Madrid: Dykinson.
- Aráuz Ulloa, M. (2003). El bien jurídico protegido. *Revista de Derecho*, (6), 105-119.
- Asamblea General de la Naciones Unidas. (1948). Resolución No. 217 A (III). Declaración Universal de las Naciones Unidas. Publicada por *Secretaría General de las Naciones Unidas*, sin No., del 10 de diciembre de 1948. París.
- Asamblea General de la Naciones Unidas. (1966). Resolución No. 2200 A (XXI). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Publicado por *Secretaría General de las Naciones Unidas*, Sin No., del dieciséis de diciembre de 1966. Nueva York.
- Asamblea General de la Naciones Unidas. (1979). Resolución No. 34/180. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Publicada por *Secretaría General de las Naciones Unidas*, sin No., del 3 de septiembre de 1981. Nueva York.
- Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. (1994). Sesión No. 24. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Publicada por *Secretaría General* sin No., del 05 de marzo de 1995. Estados Unidos.
- Asamblea Nacional de Nicaragua. (1904). Sin No., Código Civil. Publicada en *La Gaceta Diario Oficial*, No. 2148 del 05 febrero de 1904. Nicaragua.

- Asamblea Nacional. (2007). Ley No. 8589. Penalización de la violencia contra las mujeres. Publicada en *La Gaceta Diario Oficial*, No. 103, del 30 de mayo del 2007. Costa Rica.
- Asamblea Nacional. (2008), Ley No. 648. Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades. Publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No. 51, del 12 de marzo del 2008. Nicaragua.
- Asamblea Nacional. (2008). Ley No. 641 Código Penal de Nicaragua Publicada en *La Gaceta Diario Oficial* Nos. 83-87, del 05 al 09 de mayo de 2008. Nicaragua.
- Asamblea Nacional. (2012). Ley No. 779. Ley integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la ley No. 641, "Código Penal". Publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No.35, del 22 de febrero del 2012. Nicaragua.
- Asamblea Nacional. (2014). Ley No. 870 Código de la Familia. Publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No. 190, del 08 de octubre del 2014. Nicaragua.
- Asamblea Nacional. (2014). Sin número de ley. Texto de la constitución política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. Publicado en *La Gaceta Diario Oficial* No. 32, del 18 de febrero del 2104. Nicaragua.
- Bajo Fernández, M., y Bacigalupo Saggese, S. (2010). *Derecho Penal Económico (2da ed.)* Madrid: Editorial Universitaria, Ramón Areces, S. A.
- Barragán Medero, F. (2006). *Violencia, género y cambios sociales. Un programa educativo que si promueve nuevas relaciones de género (2da ed.)*. Málaga: Aljibe.
- Bermejo Castrillo, M. A. (1996). *Parentesco, matrimonio, propiedad y herencia en la castilla altomedieval*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- Blasco Gascó, F. Capilla Roncero, F. Clemente Meoro, M., Domínguez Platas, J., Estruch Estruch, J., López Beltrán, C., et al. (2001). *Derechos Reales y Derecho inmobiliario registral (2da ed.)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Boix Reig, J (Dir.). (2012). *Derecho Penal, Parte Especial (vol. II), Delitos contra las relaciones familiares, contra el patrimonio y el orden socioeconómico*. Madrid: lustel.
- Bolaños González, M. (2001). Análisis típico de los delitos de la ley sobre la violencia contra la mujer y la familia. *Revistas científicas y humanidades*, (29), 87-136. Recuperado de <http://www.produccioncientifica.luz.edu.ve/index.php/capitulo/article/viewFile/18706/18692>
- Carretero Sánchez, S. (1994). *La propiedad, bases sociológicas del concepto en la sociedad postindustrial* (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid, España. Recuperado de <http://biblioteca.ucm.es/tesis/19911996/S/0/S0003501.pdf>
- Claros Pinilla; M.; Zambrana Sea; Bayá Camargo, M. (2013). *Guía de clasificación de hechos de violencia en el marco de la ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia*. La Paz, Bolivia: Editorial Greco S. R. L.
- Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos. (2015). *Documento de política n° 22 Área: Justicia. Protocolo regional de atención integral a las víctimas de violencia de género*. Madrid. Editorial: Programa Eurososial.
- Congreso de la República. (2008). Ley No. 1257; sobre no violencia contra las mujeres. Publicado en *Diario Oficial* No. 47.193, del 4 de diciembre del 2008. Colombia.
- Congreso de la Unión. (2007). Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida libre de Violencia. Publicado en *Diario Oficial de la Federación*, sin No. Del 1 de febrero del 2007. México.
- Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial. (2005). *Discapacitado, patrimonio separado y legítimo*, No. XX. Madrid; Lerko Print, S. A.

- Consejo General del Poder Judicial. (2003). *Perspectiva de Género: Criterio de interpretación internacional y constitucional*. Madrid: Lerko Print, S. A.
- Consejo General del Poder Judicial. 2004. *Encuentros "violencia doméstica"*. Madrid: Lerko Print, S. A.
- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia No. T-012/16, del veintidós de enero*. Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-012-16.htm>
- Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. (2012). *Sentencia No. 958 del catorce de mayo. Guatemala*. Recuperado de <http://gt.vlex.com/vid/-457279914>
- Corte Suprema de Justicia, Dirección General de planificación y estadísticas (2016). *Anuario Estadístico de violencia año 2016*. Managua: Autor.
- Corte Suprema de Justicia, Dirección General de planificación y estadísticas (2016). *Anuario Estadístico 2016*. Managua: Autor.
- Corte Suprema de Justicia. (2011). *Exposición de motivos Ley Integral contra la Violencia hacia la Mujer*. Managua: Autor.
- Corte Suprema de Justicia. (2012). *Manual del postgrado en violencia de género: intrafamiliar, sexual y trata de personas*. Managua: Autor.
- Corte Suprema de Justicia. (2013). *Sentencia No. 18 del veintidós de agosto, a las doce meridiano*. Managua: Autor. Recuperado de <http://www.poderjudicial.gob.ni/genero/ovgn/concurso/sentencia-dra-centeno.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. (2015). *Sentencia No. 97 del veintiuno de abril, a las diez y cinco minutos de la mañana*. Managua: Autor. Recuperado de
- Creus, C. & Buompadre, J. E. (2007). *Derecho Penal, Parte Especial (7ma ed.)*. Buenos Aires: Astrea.
- Deere, C. D & León, M. (2001). Derechos de propiedad, herencias de las esposas e igualdad de género: Aspecto comparativo entre Brasil y Hispanoamérica. *Estudios feministas*, (2), 433-459.
- Deere, C. D. & Contreras Díaz, J. (2011). *Derechos patrimoniales de la mujer, guía para su ejercicio*. Ecuador: Flacso. Recuperado de [http://www.flacsoandes.edu.ec/web/imagesFTP/14913.Ecuador\\_Guia\\_Legal\\_sobre\\_Activos\\_Dic\\_2011.pdf](http://www.flacsoandes.edu.ec/web/imagesFTP/14913.Ecuador_Guia_Legal_sobre_Activos_Dic_2011.pdf)
- Deere, C. D.; Twyman, J. & Contreras, J. (2014). Género, estado civil y la acumulación de activos en el Ecuador: una mirada a la violencia patrimonial. *Revista de desarrollo económico territorial (Eutopia)*, (5), 93-119.
- Diez-Picazo, L. & Gullón, A. (1997). *Sistema de Derecho Civil (Vol. III). Derechos de cosas y derecho inmobiliario Registral (6ta ed.)*. Madrid: Tecnos S. A.
- Engels, F. (2003). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Córdoba: El CID editor, S.A.
- Fernández Harón; A. (2007). Desigualdad de género. La segregación de las mujeres en la estructura ocupacional. *La venta*, (27), 140-167.
- Flores Hernández, A. & Espejel Rodríguez, A. (2012). Violencia patrimonial de género. *Revista El cotidiano*, (174) 5-17. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32523137002>
- Gadea Soler, E., Atxabal Rada, A. & Izquierdo Muciño, M. E. (2014). *Colección Estudios Cooperativos, las cooperativas como alternativa económica: una visión de México y España*. Madrid: Dykinson, S. L.

- Garita Vilchez, A. I. (2013). *Nuevas expresiones de criminalidad contra las mujeres en América Latina y el Caribe: Un desafío del sistema de justicia en el siglo XXI*. Panamá: Oficina Regional para Latinoamérica de la Campaña UNETE.
- Garrido Melero, M. & Fugardo Estivill, J. M. (Coord.). (2010). *Conflictos en torno a los patrimonios personales y empresariales (tomo II)*. Barcelona: Bosch.
- Gil Membrado, C. (2013). *La vivienda familiar*. Madrid: Reus.
- Herrera, K. (Coord.). (2011). *Manual Justicia Penal y Género*. Guatemala: Serviprensa, S. A.
- Herrera, M. (Dir.), Culaciotti, M. & Rodríguez Iturbura, M. (coord.). (2012). *Teoría y práctica del derecho de familia hoy*. Buenos Aires: Eudeba.
- Kahale Carrillo, D. T. (2010). *La violencia de género en el contenido de los estatutos de autonomía*. Madrid. Editorial: Kykinson. S. L. Recuperado de [https://app.vlex.com/#WWW/search/content\\_type:4+date:1725-10-01..+categorias:05/%22Violencia+Patrimonial%22/p2/WWW/vid/275828703](https://app.vlex.com/#WWW/search/content_type:4+date:1725-10-01..+categorias:05/%22Violencia+Patrimonial%22/p2/WWW/vid/275828703)
- Lacruz Berdejo, L. L., Sancho Rebullida, F., Luna Serrano, A., Echevarría, J. D., Rivera Hernández, F. & Rams Albesa, J. (2008). *Elementos de Derecho Civil III Derechos Reales posesión y propiedad (3 ed.)*. Madrid: Dykinson.
- Loaiza Orozco, M. O., Sánchez Vinasco, G. I. & Villegas Arenas, G. (2004). *Valoración económica del trabajo doméstico*. Colombia: Eumed.net. Recuperado de <http://www.eumed.net/cursecon/libreria/2004/lsv-dom.pdf>
- Luzón Peña, D. M. (2017). *Lecciones de Derecho Penal, Parte General (3ra ed.)*. Managua: UCA.
- Martínez Bujan Pérez, C. (2002). *Derecho Penal Económico*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Martínez Bujan- Pérez, C. (2011). *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial (3ra ed.)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Martínez Osorio, M. A. (2010). *Consideraciones críticas relativas a los delitos contemplados en la ley especial integral para una vida libre de violencia con especial referencia al femicidio*. Recuperado de <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/4/2010-2019/2014/01/A3DEB.PDF>
- Medina Pabón, J. E. (2014). *Derecho civil. Derecho de familia (4ta ed.)*. Bogotá. Editorial: universidad del Rosario. Recuperado de <http://site.ebrary.com/lib/ucanicaraguasp/detail.action?docID=11312664&p00=derecho+familia>
- Ministerio Público (Colección memorias de eventos académicos). (2012). *La violencia patrimonial y económica*. Venezuela: Autor. Disponible en: [http://catalogo.mp.gob.ve/min-publico/bases/marc/texto/eventos/E\\_2012-\\_p.85-102.pdf](http://catalogo.mp.gob.ve/min-publico/bases/marc/texto/eventos/E_2012-_p.85-102.pdf)
- Montes Rodríguez, M. P. (2014). El régimen de separación de bienes en la LREMV. *Revista Boliviana de derecho*, (17), 52-73. Recuperada de <http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n17/n17a04.pdf>
- Moreno Castillo; M. A & Arauz Ulloa; I. M. (2003). Delincuencia económica. *Revista de Derecho*, (5), 215-230. Recuperado de <http://fcj.uca.edu.ni/index.php/63-informacion-publicaciones-e-investigacion/revista-de-derecho/687-revista-no-5>
- Muñoz Conde, F. & García Aran, M. (2007). *Derecho Penal parte general (7ma. Ed.)*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Nieto Morales, C (Comp.). (2015). *La crisis en las familias, infancias y juventud en el siglo XXI*. Madrid: Dykinson. Recuperado de <http://site.ebrary.com/lib/ucanicaragua/reader.action?docID=11126105>

- O'Callaghan Muñoz, X. & Fernández González, M. B. (2017). *Compendio de derecho civil, tomo III (2da ed. rev.)*. Derechos reales e hipotecarios. Madrid: Ramón Areces.
- ONU-MUJERES. (2014). *Declaración y Plataforma de Beijing, Declaración Política y documentos resultados Beijing+5*. Nueva York, EEUU: Autor. Disponible en [http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/cs/w/bpa\\_s\\_final\\_web.pdf?vs=755](http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/cs/w/bpa_s_final_web.pdf?vs=755)
- ONU-MUJERES. (2017). *El progreso de las mujeres en América Latina y el Caribe, transformar las economías para realizar los derechos*. Estados Unidos de América: Autor.
- Organización de los Estados Americanos. (1948). *IX conferencia, Declaración americana de los derechos y deberes del hombre*. Bogotá, Colombia: autor.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: Autor.
- Orts Berenguer, E. & González Cussac, J. (2011). *Compendio de derecho penal parte general (3ra ed.)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Pérez Martín, A. J. (2009). *Tratado de Derecho de familia (tomo II), pactos patrimoniales, capitulaciones matrimoniales, convenio regulador, procedimiento consensual*. Lex Nova, S. A. Recuperado de [https://books.google.com.ni/books?id=PpYSZgwMyfEC&pg=PA313&dq=regimen+de+separaci%C3%B3n+de+bienes.&hl=es-419&sa=X&redir\\_esc=y#v=onepage&q=regimen%20de%20separaci%C3%B3n%20de%20bienes.&f=false](https://books.google.com.ni/books?id=PpYSZgwMyfEC&pg=PA313&dq=regimen+de+separaci%C3%B3n+de+bienes.&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=regimen%20de%20separaci%C3%B3n%20de%20bienes.&f=false)
- Poder Ejecutivo. (2014). Reglamento de la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la ley No. 641, "código penal". Publicado en *La Gaceta Diario Oficial* No. 143, del 31 de julio de 2014. Nicaragua.
- Puig Brutau, J. (1994). *Fundamento de Derecho civil (tomo III.) El derecho real-la posesión- sus límites-adquisición y pérdida- ejercicio de acciones (4ta. ed.)*. Barcelona: Bosch, S. A.
- Ramón Ribas, E. (2013). Los delitos de violencia de género, según la jurisprudencia actual. *Revista Estudios Penales y Criminológicos*, (33), 401-464. Recuperado de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:PUJz2tFwI-IJ:www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/download/1323/1683+&cd=3&hl=es-419&ct=clnk&gl=ni>
- Rams Albesa, J. & Moreno Martínez, J. A. (2011). *El régimen económico del matrimonio (comentarios al código civil: especial consideración de la doctrina jurisprudencial)*. Madrid: Dykinson.
- Rizo Pereira, M. M. (2016). *La delincuencia patrimonial en el matrimonio, unión de hecho y relaciones análogas de afectividad en Nicaragua y España*. Universidad Centroamericana (Tesis doctoral). Managua, Nicaragua.
- Sánchez-Ostiz, P. (2013). *Sobre la aspiración a un Derecho Penal subsidiario: ¿En qué medida es posible la subsidiariedad de los instrumentos penales?. Cuadernos de Política Criminal. Segunda Época*. Recuperado de [http://app.vlex.com/#www/search/content\\_type:4+date:2012-10-01..Principio+subsidiariedad+penal/ww/vid/510943570](http://app.vlex.com/#www/search/content_type:4+date:2012-10-01..Principio+subsidiariedad+penal/ww/vid/510943570)
- Santos Morón, M. J. (coordinadora). (2014). *Lecciones de derecho civil patrimonial*. Madrid: Tecnos.
- Tamez Valdez, B. M. (2011). *Autonomía y Bienestar en las mujeres divorciadas*. Universidad Autónoma de Nuevo León (Tesis doctoral). México. Disponible en: <http://eprints.uanl.mx/2862/1/1080223887.pdf>
- Tapia Vega, R., Becerril, B. & Oliva Gómez, E. (coordinadores). (2015). *Temas selectos 2 Hacia el ámbito del derecho privado*. México, Morelos: Eternos malabares.
- Tiedemann, K. (2010). *Manual de Derecho Penal económico, parte general y especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Tribunal de apelación de sentencia penal (Segundo Circuito Judicial). (2016). *Sentencia No. 506, de las catorce horas veinticinco minutos, del siete de abril*. San José: Autor.
- Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua (Sala Penal Especializada en violencia y justicia penal Adolescentes). (2014). *Sentencia No. 19 de las 9:30 a. m del día veintidós de enero*. Managua: Autor.
- Tribunal de Apelaciones, circunscripción Managua (Sala Penal No. Uno), (2016). *Sentencia No. 189, de las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de septiembre del dos mil dieciséis*. Managua: Autor.
- Valdés, X. (2007). *La vida en común, familia y vida privada en Chile y el medio rural en la segunda mitad del siglo XX*. Chile: LON.
- Verdera Server, R. (coordinador). (2010). *Derechos reales e inmobiliario registral I*. Pamplona: Aranzadi S. A.
- Volio Monge, R. (2012). Reflexiones necesarias en torno al binomio “violencia y pobreza” de las mujeres. *Revista Europea de derechos fundamentales*, (19), 95-122.